

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	47-570-40-89-001-2021-00145-00
ACCIONANTE:	ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO CC.1.083.400.365.
ACCIONADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS. NIT.800149496-2
VINCULADO:	NUEVA EPS, SEGUROS BOLIVAR y ARL POSTIVA.
FECHA:	VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO contra la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, donde se vinculó a la NUEVA EPS, SEGUROS BOLIVAR y a la ARL POSTIVA, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los fundamentos facticos que sustentan esta acción, nos permitimos copiarlos al tenor literal y son los siguientes:

"PRIMERO: *nací el 01 de marzo de 1986, mi edad cronológica es de 35 años.*

SEGUNDO: *las incapacidades por 25 días y por un valor de \$ 634.889. Moneda corriente, ya que soy una persona que tuve un accidente de trabajo el cual presento dificultad de movilidad, ya que presento dolor en la extremidades inferiores, dolor permanente en la columna que me limitan las realización de las labores cotidianas, en la forma prolongadas con presencias de sensación de inestabilidad, perdida en la fuerza, mantengo cefaleas intensas ocasional que me ocasionan visión borrosa, producto del accidente de trabajo que me afecto la columna, en los discos I 4y 15, presento fisura en ambos discos.*

TERCERO: *en estos momentos estoy valorado por especialista de neurocirugía para una operación de columna (hernia discal protuida central y cubarticular derecho en el L4-L5). Está programada para los días 24 del mes de agosto del 2021 en la ciudad de barranquilla, ya que tengo todos los exámenes ordenados por los cirujanos, motivos por cual pido a su señoría en este caso establecer el derecho reclamado y ordenar a colfondos S.A. tener en cuenta mi padecimiento físico, por el accidente de trabajo ocurrido el 16 de agosto 2017, estaba en la labor del cortador del campo, la escalera donde estaba en una altura de 3 metros, cayendo*

sentado en un botadero que tiene una profundidad de 1.20 metros, ósea la altura de 3 metros más 1.20 metros del botadero es de 4.20 metros de donde me cat.

CUARTO: *el estudio de la resonancia de columna lumbar simple, se llega con la conclusión que presento hernia protuida central y cubarticular derecha disco L-4 Y L-5."*

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, a la letra dicen:

1. "Solicito se tutele el derecho fundamental a la seguridad social en salud al mínimo vital, al reconocimiento y pago de mi incapacidad laboral de los 25 días por la suma de \$ 634.889 moneda corriente. Y de esta manera no se siga vulnerando mis derechos. Y se prevenga un perjuicio irremediable de los mismos.

2. solicito a su señoría que ordene a COLFONDOS S.A, al pago de mi incapacidad ya enunciada anteriormente.

3. solicito se vincule al departamento jurídico de colfondos a la oficina tutelas@colfondos.com.co.

4. subsidiariamente solicito se ordene a COLFONDOS S.A dar repuesta concreta y precisa, y contundente, la solicitudes realizadas en mi nombre.

5. se tenga en cuenta el decreto 1477 del 2014 del artículo 4 y la ley 1562 del 2012 en artículo 3".

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes:

Del ACCIONANTE:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Mensaje al correo electrónico de COLFONDOS S.A., del 2 de marzo de 2021.
- Petición del 26 de febrero de 2021.
- Certificado de incapacidades de la NUEVA EPS.
- Remisión de concepto de rehabilitación.
- Certificación bancaria.
- Decreto 1477 de 2014.
- Autorización de servicios.
- 2 órdenes medicas ambulatorias.
- Historia clínica.
- 2 valoraciones y controles.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

- Renovación póliza de seguros previsional.
- Notificación de pérdida de capacidad laboral por positiva.
- Formulario de calificación de pérdida de capacidad.

NUEVA EPS.

- Certificación de existencia y representación.
- Poder.

POSITIVA ARL.

- Escritura pública 2822.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el seis (06) de agosto de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la COLFONDOS S.A., y se vincula a la NUEVA EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por el accionante.

El día 13 de agosto de 2021, se vincula a la Compañía de Seguros S.A. y a la ARL POSITIVA, para que en el término de veinticuatro (24) horas se pronunciara a los hechos de la acción de tutela.

4.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA COLFONDOS S.A.:

La entidad, contestó al requerimiento hecho por este despacho, argumentando una serie de situaciones de hecho y derechos y realizando las solicitudes que nos permitimos transcribir de manera literal:

*"(...)Primero: **Declarar Improcedente** el presente trámite en contra de Colfondos S.A. teniendo en cuenta que no se puede predicar acción u omisión derogatoria de garantías constitucionales por parte de nuestra administradora.*

***Segundo:** En atención a **origen laboral** del padecimiento ordenar a ARL a proceder con reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad en virtud de origen laboral del accionante de frente a determinación de origen realizada por Positiva ARL, la cual se encuentra en firme.*

***Tercero:** Ordenar a Positiva ARL a proceder con reconocimiento y pago de subsidio de incapacidad.*

***Cuarto:** En cualquier procede pago de incapacidades dentro del sistema general de pensiones dependiendo origen profesional o común así:*

<i>Encargado</i>	<i>Origen Común</i>	<i>Origen Profesional</i>
<i>Día 1 al día 3</i>	<i>Empleador</i>	<i>Administradora de Riesgos Laborales - ARL -</i>
<i>Día 3 al día 180</i>	<i>EPS</i>	
<i>Día 181 al 540 (360 días)</i>	<i>AFP</i>	
<i>Día 540 en adelante</i>	<i>EPS</i>	

***Quinto:** Excepcionalmente de considerar pago de incapacidades de origen común, llamar en Garantía a Compañía de Seguros Bolívar S.A. para financiación de pago de incapacidades."*

4.2. RESPUESTA DE LA VINCULADA NUEVA EPS.

La EPS, presenta contestación en debida forma, haciendo las siguientes

solicitudes:

"(...)En virtud de lo anterior NUEVA EPS solicita respetuosamente al honorable despacho del señor juez de tutela:

7.1 Denegar las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la presente acción constitucional, al no evidenciarse el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, ya que el accionante no demuestra haber agotado todos los medios ordinarios de defensa, que se encuentran establecidos y asignados a la jurisdicción laboral, para reclamar pago de prestaciones económicas, y que excluye la posibilidad de usar la acción de tutela como primera opción ya que resulta improcedente.

7.2 Denegar las pretensiones del afiliado por cuanto la entidad Nueva EPS cumplió con su obligación de pagar los primeros 180 días de incapacidad y notificar en el tiempo establecido por la ley al Fondo de Pensiones el Concepto de Rehabilitación del accionante, siendo este el responsable del pago de las incapacidades a partir del día 181 de incapacidad hasta que se defina la situación laboral del afiliado.

7.3 En el remoto caso de que su despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS, cubrir el costo de lo solicitado, a lo cual no se encuentra legalmente obligado, solicito se le reconozca a mi representada para que realice el recobro ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), en un ciento por ciento (100%); a fin de obtener los sobre costos generados por el servicio que se le brindará a la actor(a), a la mayor brevedad posible dentro de lo previsto en el reglamento de pago. (...)” El subrayado no es nuestro.

4.3. RESPUESTA DE LA VINCULADA SEGUROS BOLIVAR.

La compañía de seguros, nos informa textualmente, lo siguiente:

"(...) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contrató con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia a través de la póliza No. **600000000-1501** y **600000000-1502 (Anexo 1)**, que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza es **a partir del 1º de julio de 2016**, fecha desde la cual los afiliados a **COLFONDOS** están cubiertos por la póliza previsional de invalidez y sobrevivencia.

En virtud de la mencionada póliza a la fecha la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no ha sido notificada** de solicitud de subsidio por incapacidades posteriores al día 180, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a nombre del señor **ELDER JOSE MONTENEGRO CARRILLO**.

FRENTE A LOS HECHOS:

No nos pronunciamos frente a los hechos planteados, pues desconocemos los mismos, toda vez que a la fecha la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** no ha sido informada de solicitud a nombre del señor **ELDER JOSE MONTENEGRO CARRILLO** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y por otra parte los mismos están relacionados con trámites tendientes a que se realice el pago de incapacidades posteriores al día 180, no correspondiendo a esta entidad

pronunciarse frente a los mismos. (...)"

4.4. RESPUESTA DE LA VICULADA POSITIVA ARL.

La ARL vinculada, presenta contestación, de la que se transcribe textualmente lo siguiente:

"Primero: Frente a la solicitud respuesta del FONDO DE PENSIONES - COLFONDOS AFP

*Conforme con las pretensiones de la accionante, debe notar Señoría que estas están únicamente encaminadas UNICAMENTE a obtener de su **FONDO DE PENSIONES - COLFONDOS AFP: "PROCEDA A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 - PAGO DE INCAPACIDADES TEMPORALES"**. No es nuestro el subrayado.*

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

5.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supralegal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública:

"No disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este despacho determinar si al señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO, se le han vulnerado sus Derechos Fundamentales de Petición, Seguridad Social, Mínimo Vital, ante la falta de respuesta a la petición recibida el 02 de marzo de 2021, por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. en el reclamo de 23 días de incapacidades, los cuales hasta la fecha no le han pagado.

Previa a la decisión que deba tomarse, es necesario tener en cuenta los fundamentos Constitucionales de los Derechos Fundamentales de los que se solicita amparo, la situación fáctica relatada, de los cuales, el despacho centrara su análisis en los Derechos Fundamentales de Petición y Seguridad Social del accionante, por ser los que pueden estar en riesgo o amenaza de

vulneración, según los hechos narrados, las pruebas aportadas y valoradas y las respuestas dadas por las partes.

5.3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Carta establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-007 de 2019, la Corte señaló que el derecho de petición es:

"(...)El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)." (Negrillas originales)

4.2. En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa**, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) **congruente**, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la*

autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”¹ (Negrillas originales). (...)”

En fin, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve, que el ciudadano se puede dirigir a la autoridad pública, pero esta no le resuelva o que esta se reserve la respuesta para sí, o que tenga conocimiento que es otra la entidad que tiene el deber de resolución y no lo comunique al interesado, por igual esta respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- Oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, encontramos que, el señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO, informa a este despacho haber presentado petición ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., recibida el 02 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta, afirmación que al revisarse el libelo de la demanda, hace parte de los anexos presentados con ella, y que resulta ser la génesis de la presente acción junto con el pago de las incapacidades.

Por lo que el despacho analizara si existe o no vulneración de los Derechos Fundamentales del actor, por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y los vinculados NUEVA EPS, SEGUROS BOLIVAR, ARL POSITIVA, frente a la petición presentada por el señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrando este despacho, que efectivamente el señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO presentó una petición ante la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS, el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue enviada al correo electrónico: serviciocliente@colfondos.com.co desde el correo montenegroetder307@gmail.com. En dicha petición se solicitaba el pago de las incapacidades otorgadas por la NUEVA EPS, las cuales hasta la fecha no han sido pagadas.

En el trámite de esta tutela no se observa que se haya dado respuesta a la petición, la defensa de COLFONDOS S.A., se suscribió a decir que no le correspondía pagar las incapacidades, otorgadas por la NUEVA EPS.

Recordemos que la NUEVA EPS, autorizó las siguientes incapacidades¹:

No. Incapacida	Contingencias	Días	Autorizados	Valor
00005523986	Enfermedad general.	01-10- 2019 10-10-2019.	8 días	220.831, 00
0005560606	Enfermedad general.	15-10-2019 29-10-2019	15 días	414.058, 00
Total			23 días	634.889, 00

Estas incapacidades, vienen desde el 26 de agosto de 2017 fecha del siniestro laboral que sufrió el accionante en su lugar de trabajo cuando Cayó de una escalera, según el reporte de calificación de pérdida laboral con fecha de estructuración 08 de marzo de 2021². Según COLFONDOS S.A., la contingencia de las incapacidades las debe asumir la ARL POSTIVA, ya que las mismas surgieron de un accidente de trabajo. A su vez nos informa que se vincule a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, por haber suscrito contrato de seguros en el pago de incapacidades.

La compañía de SEGUROS BOLIVAR, nos alega que no ha sido notificada para pago de incapacidades a favor del señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO.

Por su parte la ARL POSITIVA, nos dice que ellos no son los obligados a pagar las incapacidades, en razón que la petición de pagos de incapacidades fue hecha a COLFONDOS S.A., y no a ellos.

La NUEVA EPS, nos informa que cumplió con los pagos de los primeros 180 días de incapacidad y que ahora le corresponde a COLFONDOS S.A.

¹ Información sacada del certificado de incapacidades aportadas en la tutela y firmada por la NUEVA EPS.

² Ver folio de contestación de tutela de COLFONDOS S.A.-

Ante estas circunstancias, de no saberse quién es el que debe pagar las incapacidades, por parte de los accionados, lo cierto es que la petición se realizó a la COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS – COLFONDOS, enviada al correo electrónico serviciocliente@colfoindos.com.co, y a la fecha no ha recibido respuestas, la administradora de pensiones debió dar una respuesta concreta, precisa y de fondo, a la petición de pagos de incapacidades, ahora si ellos no eran los competentes para dar respuestas de la solicitud debieron utilizar las disposiciones del artículo 21 de la ley 1775 de 2015, que a la letra dice:

"funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Es decir, a la fecha no se ha dado respuesta a la petición del pago de incapacidades de fecha 26 de febrero de 2021, recibida el 02 de marzo de 2021 a COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS – COLFONDOS, quien debió dar respuesta a solicitud por ser la entidad a quien fue dirigida la rogatoria.

Por lo anterior, este despacho considera que, existe la vulneración al derecho de petición fundamental, pues en el trámite de esta tutela no se cumplió con los presupuestos constitucionales en la protección del derecho de petición, y así se protegerá.

5.3.2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO EN EL PAGO DE INCAPCIDADES.

Nos dice la Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2020, lo siguiente:

"(...)Así, en diferentes pronunciamientos de la corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener

la protección de sus derechos. (...)”

En nuestro caso, el accionante tiene 37 años de edad, lo que nos indica que no pertenece al grupo de personas menor de edad, adulto mayor, como tampoco demostró estar en una situación económica precaria, o que su estado de salud se encuentre afectada, y que urge el pago por afectación al mínimo vital, sobre todo porque la prestación que se está exigiendo se encuentra comprendida entre el 01 al 10 de octubre de 2019 y del 15 al 29 de octubre de 2019, por lo que no se observa exista una situación apremiante o de urgencia frente a la solicitud elevada, de lo contrario hubiese interpuesto la tutela al tiempo cercano de las incapacidades no cumpliéndose el requisito de la inmediatez. Aunado a que, le quedan las actuaciones administrativas para exigir el pago, tal como el derecho de petición, estudiado en este caso.

Al no acreditarse que existe vulneración al Mínimo Vital y a la Seguridad Social, y teniendo que, no observa este despacho que exista vulneración alguna de dichos derechos, no podrá este despacho emitir orden alguna dirigida a su amparo.

En este punto es importante resaltar, que, del análisis de los hechos, las pretensiones, las pruebas y en general el caso de marras, contrastadas con los Derechos Fundamentales de los que solicita el señor ELDER JOSE MONTENEGRO CARRILLO se le amparen a través de la presente Acción Constitucional, se tiene que, frente a los Derechos Fundamentales de Mínimo Vital y a la Seguridad Social no existe vulneración alguna a dichos derechos, sin embargo, frente al Derecho Fundamental de Petición, si se evidencio existe una vulneración a este derecho y en consecuencia este despacho procederá a ordenar su amparo en este fallo.

Por lo anterior, este despacho, procederá a conceder el amparo al Derecho Fundamental de Petición del señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO CC. 1.083.400.365, frente a las acciones u omisiones desplegadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS - COLFONDOS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia se ordenará a la COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS - COLFONDOS representada por el señor JAIME RESTREPO PINZÓN con CC.80.415.785 o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, responda la petición recibida el 02 de marzo de 2021 en su correo serviciocliente@colfondos.com.co, en la que solicita el pago de 23 días de incapacidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

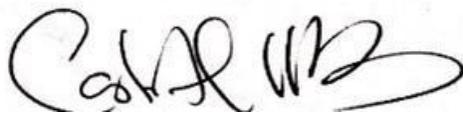
PRIMERO: CONCEDER el amparo al Derecho Fundamental de Petición del señor ELDER JOSÉ MONTENEGRO CARRILLO CC. 1.083.400.365, frente a las acciones u omisiones desplegadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS - COLFONDOS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTIAS - COLFONDOS representada por el señor JAIME RESTREPO PINZÓN con CC.80.415.785 o quien haga sus veces, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, responda la petición recibida el 02 de marzo de 2021 en su correo serviciocliente@colfondos.com.co, en la que solicita el pago de 23 días de incapacidades.

TERCERO: Si no fuera impugnado el presente fallo remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad de lo preceptuado en el artículo 31. Inciso 2 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz en legal forma tal como lo establecen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada